

El sentido de la honra en los Fueros de Cáceres y Plasencia

JUAN CARLOS MONTERDE GARCÍA

En el presente estudio, se aborda la privilegiada condición que el hombre medieval confería a la honra en los Reinos de Castilla y León. Para ello se ha procedido al análisis de los distintos delitos que atentaban, directa e indirectamente, contra la honestidad personal a través del análisis de los Fueros extremeños de Cáceres y Plasencia, concejos pertenecientes a las Coronas leonesa y castellana respectivamente.

El primer apartado nos sitúa en el contexto de la época, en el que se ofrece la situación de los Reinos peninsulares en el Medievo y en especial de los núcleos cacereño y placentino. El segundo bloque desarrolla propiamente las diversas concepciones del honor durante la Edad Media. En el tercer y último apartado se coteja, por una parte, el Fuero de Cáceres con otros cuerpos jurídicos leoneses (Ordenanzas de Ciudad Rodrigo y los Fueros de Coria y Usagre) y por otra, el Fuero de Plasencia con el Libro de Actas del concejo de Trujillo, las Ordenanzas de Piedrahita y el Fuero de Béjar, todos de corte castellano.

INTRODUCCIÓN

El derecho al honor que actualmente garantiza el artículo 18.1 CE no supuso en 1978 ninguna novedad legislativa dentro del ordenamiento jurídico español (no así la intimidad personal y familiar).

Configurado como derecho fundamental, el honor versa sobre la protección de un ámbito privado reservado a la propia persona, del que quedan excluidos los demás. Como tal, siempre ha recibido una amplia protección jurídica, incluso de la máxima intensidad desde el punto de vista penal.

En la Edad Media, este concepto equivalía a un patrimonio o heredad, uso que fue cediendo ante otras acepciones al ligarse a un código caballeresco

que en su origen expresaba un ideal humano, una expansión moral o una aptitud para transmitir a otros la riqueza interior tal y como se disponía en las leyes de Partidas: “Adelantamiento... que gana el ome... por bondad que en el ha”. Posteriormente, el término fue ampliándose considerablemente, puesto que a la persona se le reconoció su honor ante la sociedad.

La Europa medieval ha sido ciertamente incomprendida hasta fechas relativamente recientes. Muy pocos nobles de la modernidad descendían realmente de la caballería medieval y quienes pretendían serio eran sin más “far-santes que se pavoneaban con plumaje prestado para hipnotizarse a si mismos e intimidar a los demás” (Kiernan). William Janes señala que “las aristocracias han adorado, sentimentalmente al menos, un concepto de cualidades personales como el valor, la generosidad ó el sentido del deber, antitético con la búsqueda deshumanizada de la riqueza, sobreviviendo esta idea en la imagen ideal del soldado. El duelo armonizaba con ello al arrebatar al individuo cualquier factor aventurero y obligarle a enfrentarse a su destino sin otro apoyo que su orgullo de pertenecer a un sector selecto de la humanidad y la fidelidad al deber que esto le imponía”.

Mientras en el resto de la Europa medieval la lucha y la convivencia entre los distintos pueblos se desarrollaba dentro de un marco de considerable homogeneidad racial y de creencias, desde comienzos del siglo VIII la España cristiana luchaba contra la invasión de otra sangre y otra fe. Esta situación confirió un temple espiritual distinto a la Península, con carácter más grave y acendrado que el de los pueblos del resto de la cristiandad medieval. La pugna contra el infiel se traducía en una batalla continua por la existencia y por la propia concepción de la vida, poniéndose el honor a prueba diariamente. Se formó así en España un espíritu caballeresco cuya pureza y singular hermosura admiraba Hegel. La intensidad excepcional con el que el nuestro pueblo hubo de vivir el honor ha marcado su huella a lo largo de los siglos, alcanzando una elasticidad y una proyección popular como en ninguna parte.

El centro neurálgico de la honra hispana residió en Castilla y León. “Por mi honra”, “por vuestra honra”, “es mi honra”, “es vuestra honra”, “salva mi honra”, “está en su honra”, “salve con honra”, “turnase con honra”, “es más su honra..” son expresiones que, recogidas por Sánchez-Albornoz, pronunciaban reyes y reinas, magnates y prelados, caballeros y letrados, mercaderes y jueces, cronistas y poetas, hombres y mujeres. La honra estaba presente en la vida cotidiana de la Castilla del 1300: en el palacio de Alcalá durante las reuniones de los consejeros de Fernando IV; en los patios de los castillos, al comentarse la ira de Don Juan Manuel por las nupcias del rey con una infanta lusa; en las

campiñas andaluzas cuando Alfonso XI volvía tras tomar la villa de Teba; en las calles de Sevilla, ante las órdenes del monarca de hacer honras al rey de Portugal y hasta en los caminos bajo el sol y la lluvia.

¡Honra, honra, honra!, se repetía una y otra vez de un extremo a otro del solar castellano y aún por todos los lugares de la Península a lo largo de los tiempos. En las postrimerías de la Edad Media, lejos de extinguirse este ideal, creció hasta exaltar la sensibilidad de todos los hispanos en general y de los castellanos en particular.

ANÁLISIS DIACRÓNICO.

Reseña histórica de los reinos peninsulares en el Medioevo.

A mediados del siglo VIII, la Cristiandad occidental parecía abocada a su extinción. El mundo islámico se había apoderado la Península Ibérica y se desplegaba por los territorios del sur de las Galias, mientras hispanogodos, francos y bardos veían derrumbarse sus estructuras políticas y la Iglesia subsistía a duras penas en la nueva situación. Pero en la segunda mitad de la centuria, la aristocracia franca, el Papado y los restos activos de resistencia frente a la invasión musulmana constituyeron el frente común del Estado carolingio, como restauración de la institución imperial en el Sacro Imperio romano-germánico, a fin de reedificar la Cristiandad.

Hispania había sido prácticamente ocupada por la Media Luna, pero en la Cordillera Cantábrica subsistían unas comarcas que de hecho escaparon a su control. Tras la batalla de Covadonga, surgió con el rey astur Alfonso I un Estado cristiano con sede en Oviedo que inició la Reconquista con vistas a recuperar la tradición hispanogoda. La gran comarca de este reino fue el Condado de Castilla que pasaría con el tiempo a ser una región diferenciada, llegando a extenderse en el siglo IX a orillas del Duero (tras algunas alternativas, ambos reinos tendrán desde 1230 un monarca común en la persona de Fernando III). Un acontecimiento decisivo fue la toma de Toledo (1085), antigua capital visigoda, hecho que permitió a Castilla ocupar la zona del Tajo y alcanzar por oriente la frontera con el reino musulmán de Valencia. La definitiva consolidación del reino castellano-leonés después de 1212 consagró la superioridad de la España cristiana sobre la islámica.

En el Extremo oriental, los territorios del Pirineo oriental formaron una zona militar, la Marca Hispánica, dependiente del Imperio franco, que cada vez se mostraban más independientes. La zona alta de los ríos Alagón, Gállego y Cinca conformó un Condado, convertido en el Reino de Aragón en 1035,

anexionado en 1137 al Principado catalán, sentándose así las bases de una Corona aragonesa, integrada por las susodichas unidades políticas y los Reinos de Mallorca y Valencia al ser éstos reconquistados por Jaime I en 1229 y 1238 respectivamente. En el sector occidental pirenaico, Pamplona era cabeza del Reino navarro que más tarde se desplegaría hasta la Rioja y las riberas del Ebro. Su trayectoria estuvo marcada por el signo francés de sus monarcas y por sus complejas luchas dinásticas entre la casa de Champagne y la de Evreu.

En el siglo XIII, la España cristiana era la “España de los cinco reinos”: León, Castilla, Aragón, Cataluña y Portugal, planteándose entre los historiadores la cuestión de si existió por encima de estas unidades políticas separadas a lo largo del Medioevo una conciencia de España como totalidad¹.

Especial consideración de los reinos de Castilla y de León. La repoblación.

Con el avance de la Reconquista y el consiguiente asedio de ciudades, los monarcas se dispusieron a repoblarlas con gentes cristianas. Este movimiento repoblador-colonizador fue posible gracias al desarrollo demográfico que tuvo lugar durante los siglos XI-XIII, aumento que se vio neutralizado en gran parte por las constantes migraciones a las nuevas tierras conquistadas y el trasvase de masas mozárabes desde Al-Andalus hacia el Norte. Los principales núcleos de población fueron la aldea (explotación agrícola ganadera de población dispersa), la villa (mayor concentración de habitantes) y la ciudad (casos de Toledo, Zaragoza, Córdoba, Sevilla o Valencia).

Hasta la toma de Toledo, Castilla repobló zonas poco habitadas y peligrosas entre el Duero y el Sistema Central por su proximidad a la frontera. Los monarcas concedieron amplios fueros a los repobladores (hombres libres, nobles o prófugos) que se concentraron en grandes términos municipales o en concejos como Salamanca, Ávila, Segovia, Soria o Sepúlveda, ciudades de ganaderos y campesinos que en un primer momento se comprometían a armar milicias para su defensa y para las mesnadas regias.

La repoblación del valle del Tajo supuso el primer contacto con un importante núcleo de población indígena (musulmanes, judíos, mozárabes) a los

¹ José Antonio Maravall ha estudiado con gran acierto este tema en “Regnum disio”.

que en Toledo se superpusieron castellanos y una colonia de francos. Tras la derrota definitiva de los almorávides, la mayor parte de esta población fue expulsada y la repoblación adquirió carácter concejil con amplios fueros. Junto a este valle, las tierras conquistadas de las cuencas del Duero y Ebro eran tan amplias (50.000 km en escasamente 40 años) que fue necesario buscar repobladores en todas partes (navarros, aragoneses, catalanes, francos, mozárabes). La ocupación de los cursos altos del Guadiana, Turia y Júcar se desarrolló entre 1150 y 1212, delimitando con ésta las fronteras entre los estados cristianos. Así, Portugal ocupó Beja y León conquistó Alcántara y Albuera. Castilla y Aragón, reunidas en Cazorla para trazar sus límites y fijar sus futuras zonas de influencia, consolidaron su dominio en el Sistema Ibérico: mientras la primera conquistaba Cuenca, la segunda fundaba Teruel.

La arremetida almohade recuperó las tierras extremeñas en 1174, infligiendo a Alfonso VIII de Castilla la derrota de Alarcos (1195) cuando éste intentaba defender las tierras del alto Guadiana. De ahí que junto a Pedro II de Aragón y I de Cataluña, Sancho VII de Navarra y Alfonso II de Portugal organizara una cruzada, con la que obtuvieron cerca de Despeñaperros el éxito definitivo de las Navas de Tolosa (1212), sin duda alguna la batalla más importante de la Reconquista. Para la defensa de estas zonas, se crearon las Órdenes Militares, especie de hermandades de caballeros-monjes que establecieron importantes castillos en la Mancha y el Maestrazgo, siendo las más conocidas la de Calatrava (1158) en Castilla, la de Alcántara y Santiago (1170) en León y ya en el siglo XIV la de Montesa en la Corona de Aragón. En la última y rápida etapa de la Reconquista intervinieron las primeras marinas de guerra que facilitaron la conquista de Sevilla, Baleares y la costa valenciana. En Castilla, esta empresa fue obra de Fernando III y Alfonso X, traducida en la capitulación o conquista de Extremadura, del valle de Guadalquivir y Murcia.

Objeto de nuestro particular estudio será la Reconquista y posterior status de Cáceres y Plasencia. Aunque geográficamente próximas entre sí, estas dos ciudades extremeñas gozaron de diferente régimen jurídico, en base a su incorporación a los reinos de León y Castilla respectivamente².

² En el testamento de Alfonso VII (1157) se estableció que las tierras al Oriente de la calzada de Guinea (V la de la Plata) pasarían a Castilla y las del Occidente a León. Posteriormente, el Tratado de Sahagún (1158) dispuso que las tierras desde Niebla a Lisboa serían leonesas y finalmente, el Cardenal de Santángelo dictó en 1194 el Tratado de Tordehumos por el cual León nuevamente tenía derecho a los territorios comprendidos entre los ríos Jerte y Valverdejo y la calzada Guinea.

a) Plasencia: Historia y Fuero.

Alfonso VIII de Castilla estaba interesado en la tierra de nadie entre el Reino de Toledo y Cáceres, Alcántara y Ciudad Rodrigo, codiciada por leoneses y portugueses y que para los castellanos significaba afianzar su dominio sobre la cuenca del Tajo y confirmar su influencia en la Sierra de Gredos y Extremadura. Tras la toma de Cuenca, el monarca emprendió la tarea de crear y reactivar núcleos de población en la Sierra, empezando por Plasencia para luego dirigirse al Norte, atravesando Gredos para repoblar Béjar y desde allí encaminarse a Valdecorneja, a fin de volver a poblar el Barco, Piedrahita, el Mirón y la Horcajada. A todos estos lugares les otorgó el fuero conquense y les señaló su territorio o alfoz. La vertiente septentrional de la Sierra se organizó en concejos de un indudable carácter militar que gozaban de absoluta libertad frente a la nobleza y las Ordenes Militares, traducida en una serie de ventajas tributarias.

En 1185 el rey pasó del Júcar al sector occidental, pactando la cesión de las tierras de Fernando Rodríguez de Castro, señor leonés de Trujillo y Cáceres, pertenecientes al concejo de Ávila, pero cuya falta de atención precisaba de una plaza defensiva y generadora de población estable. La fundación de Plasencia (12 Junio 1186) suponía un paso adelante en las aspiraciones independentistas. Al principio, la ciudad fue conocida con el nombre de Ambrosía (al edificarse sobre el antiguo asentamiento árabe de Ambroz), pero posteriormente pasó a su denominación actual en honor a la frase pronunciada por Alfonso VIII al contemplar el emplazamiento (“*placet Deo et hominibus*”). Pronto, el nuevo municipio contaba con población cristiana, judía y musulmana, dependiendo de la diócesis abulense. Entre 1195 y 1196, la vecindad se asentó a orillas del Jerte pero al no contar la reciente ciudad con muralla, sufrió el asedio almohade. Para reconquistar las plazas que no retenían los musulmanes se concertó una paz que permitió reponerse de las cómodas incursiones enemigas y así la necesaria renovación de las estructuras administrativas y de los cuadros de población tras la incursión “árabe provocó la concesión del fuero a la ciudad.

Salvo Plasencia, los Concejos de la Sierra perdieron la condición de señorío real que les garantizaba su fuero. Las guerras civiles castellanas de fines del siglo XII convirtieron a estos lugares en recompensa para los partidarios de uno u otro bando. La situación del realengo placentino fue asegurada por los reyes otorgando su dominio a las mujeres (entre ellas Doña Violante, esposa de Alfonso X o María de Molina), siendo su tierra muy codiciada al ubicarse en la ruta del ganado trashumante, por lo que fueron precisas casas fuertes señoria-

les para combatir a los ladrones. Su situación junto a la frontera leonesa aconsejó la creación de una plaza fuerte que guardara las lindes, organizando un territorio compacto y por ello, León procedió a repoblar las sierras vecinas como Herguejuela, Sotoserrano, Miranda o Navasfrías.

En cuanto al Gobierno municipal, Plasencia perteneció a las denominadas “Comunidades de Villa y tierra”, modelo de organización administrativa imperante en las tierras castellanas repobladas a partir del siglo XI. El eje era la villa al frente de un vasto territorio organizado en concejo, ante el cual juraba el señor de la ciudad y respondían los oficiales municipales. El órgano encargado de administrar justicia fue el corral de los alcaldes, reunido los viernes para escuchar las reclamaciones, los sábados para librar los pleitos entre particulares y los lunes para determinar las multas o caloñas. También los viernes se celebraban las sesiones del corral de los Sex para el gobierno de la villa, no pudiendo asistir los Alcaldes a menos que fueran requeridos al efecto. En el proceso intervenían los distintos magistrados municipales (aportellados).

El Fuero de Plasencia (FP) fue confirmado por Fernando IV en 1297, texto que incluye a su vez la confirmación anterior de Sancho IV en 1290. En los primeros 38 títulos, Alfonso VIII otorga la ciudad a los pobladores con todo su vasto término (se extendía por el Sur, atravesando el Tajo hasta el Almonte, por el Este y Noroeste hasta el Tormes, Piedrahita y Garganta de Chilla en el Tiétar y por el Oeste limitaba con Coria, no abarcando sin embargo los castillos de Albalá y Monfrague)³ enfranqueciéndoles de toda pecha, mañería y montazgo (8 marzo 1189). Plasencia tiene por delegación regia a un señor, al que corresponde recibir los ingresos regios de las caloñas. En cuanto a las obligaciones militares, el fuero contempla prolijamente la institución de la caballería, habida cuenta de la necesidad concejil para erradicar las bandas de salteadores y forajidos que asolaban el territorio (golfines). De ahí que en la cúspide social placentina se situaran muchos caballeros (caballeros de alarde) integrados por vecinos honrados y hombres buenos que mantenían a su costa caballo y armadura para acudir en apellido a las llamadas del concejo o del rey en base a su obligación de ir en hueste con el soberano durante tres meses y en su frontera (entre ellas fue célebre la campaña de Andalucía en 1293). Con estos caballeros y los escuderos o peones que aspiraban a serlo, el concejo

³ “Reino de Castilla en época de Alfonso VIII”. Madrid, CSIC, 1960. *Repoblación de Castilla la Nueva*, pp. 292-294.

formó aguerridas mesnadas cuyas gestas fueron notables y heroicas, alcanzando gran prestigio y reconocimiento por doquier.

Asimismo, el texto contempla la regulación de diversas situaciones referentes a frailes, clérigos y moros, ya que la ciudad de los lagos se había erigido en diócesis independiente en 1188. Entre las minorías religiosas de la ciudad se contaban mudéjares y judíos.

Cercana a Plasencia y parte de su diócesis, la fundación de Béjar consolidó la defensa del paso a la Meseta Norte, ocasionando por ello problemas de límites entre ambos núcleos⁴. En 1248, Fernando III hubo de dar una solución de pacto entre ambas ciudades sobre el paso de los ganados y a idéntico propósito responden los dos pactos de hermandad de la perla del Jerte con Escalona que abordan además las relaciones entre sus respectivos ciudadanos⁵.

Entre las características principales del FP, coincidimos con J. Gautier en señalar las siguientes:

-Débiles vínculos entre la ciudad y su señor el rey.

-Indiscriminación en cuanto a la aceptación de pobladores.

-Coexistencia de dos palacios: el del monarca y el del obispo, cabeza de la iglesia local.

b) Cáceres: Historia y Fuero.

En el momento de su reconquista e incorporación a la vida cristiana por Alfonso IX de León el 23 de abril de 1229, Cáceres contaba con un extenso erial fruto de las constantes guerras desde el siglo XI, pasando desde entonces a erigirse por voluntad regia en una puebla libre, franca y unida inseparablemente a la Corona leonesa. Se configuraba así como una villa de realengo al estilo

⁴ GUTIÉRREZ CUADRADO, J.: "Fuero de Béjar" U. De Salamanca, publ. Fac. Filosofía y Letras, n.º 86 Salamanca 1974, p. 22

⁵ La ganadería fue un aspecto importante en una y otra vertiente de la Sierra. En Extremadura, a causa del suelo poco apto para el cultivo y el clima invernal lluvioso y templado y cálido y seco en verano se formaron pastos, aprovechados tanto para el ganado de la zona como por el transhumante. Su arrendamiento se convirtió en una de las principales y a veces primordial fuente de ingresos entre los Concejos y los Señores.

tradicional leonés, bajo el gobierno inmediato de un Concejo autónomo y sin sumisión a otro señorío, no reconociendo más autoridad que la potestad soberana del Rey. Con la toma de la ciudad, el soberano se propuso crear bajo su dominio inmediato un núcleo de resistencia a fin de contrarrestar la posible reacción musulmana y al propio tiempo colonizar una tierra abandonada, si bien hubo de indemnizar y compensar con villas zamoranas a los santiaguistas (Fratres de Cáceres), dueños de la ciudad, en la Concordia de Galisteo (Mayo de 1229). De este modo, Alfonso IX se reservaba el derecho de jurisdicción en una zona fronteriza flanqueada por las Ordenes militares de Santiago y Alcántara junto a una vía de comunicación que conectaba con el sur.

Pero la antigua Norba perdió inmediatamente su valor estratégico a causa de la unión de las Coronas castellana y leonesa, el dominio absoluto de la vertiente septentrional del Guadiana y el ritmo acelerado que se imprimió al avance cristiano. Sin embargo, en el territorio comprendido entre el Sistema Central y las márgenes del Guadiana, los cristianos hallaron posibilidades de una futura riqueza que podía representar mucho para la economía nacional en cuanto a los bienes semovientes, ya que por entonces la cabaña cacereña constituía una nueva especie de ganado lanar, apenas conocida en el resto de la Península.

En Cáceres no hubo una nobleza autóctona ni aristocracia de sangre, debido a la prohibición de propiedades señoriales que disponía el fuero. En su lugar existió una mesocracia agrícola, contingente de *boni iuris* de condición libre (hombres buenos) que conformaron la caballería villana. Junto a ellos, convivieron los plebeyos (ignobiles), así como las razas extranjeras (moros y judíos). Se calcula que pudo habitar en la ciudad una población considerable de moros, puesto que nos consta la existencia de un arrabal al noroeste de la villa, mientras que el componente judío no parece haber concurrido en los primeros tiempos al no ser aquel un clima apto para sus actividades. Los vecinos tenían derecho sobre los territorios “campaneros”, esto es, aquellas tierras en las que se escuchaba el tañido de las campanas de la ciudad.

Toda la Villa estaba rodeada por una muralla (castiello). La gobernación y término, así como la administración municipal, la justicia y toda la vida comunal se rigieron por el Concejo. Esta institución de corte germánico se caracterizó por su autonomía y estaba representada para todos los efectos jurídicos por el Cabildo (Capitulum), integrado por los aportellados.

El Fuero de Cáceres (FC) se estructura en dos bloques: el Fuero breve o latino y el Fuero extenso, redactado en lengua romance. En el primero, se en-

cuentra la *Charta populationis* de Alfonso IX otorgada por el propio monarca, probablemente en Coria hacia mediados de Mayo de 1229, conservada gracias a su confirmación por Fernando III el 12 de marzo de 1231. Por su parte el Fuero Romanceado es obra de escribanos, constituyendo su núcleo inicial el Fuero Alfonsí (capítulos 1-402), sucedido por varias normas referentes a aspectos diversos (caps. 403-408) y por el Fuero de los Ganados (caps. 409-490). Finalmente, figuran una serie de adiciones (caps. 491-504).

No obstante, el FC presenta una particularidad. Como hemos referido anteriormente, Alfonso IX hubo de indemnizar a los caballeros de Santiago, señores de la ciudad, al solicitarla por heredad. Por esta razón podemos comprender el porqué la Villa no contó con excesiva población, temerosa ésta de que el monarca terminara concediéndola a alguna Orden o clase nobiliaria. Se verificó entonces un pacto entre el soberano y la ciudad, en el cual ésta le prometió fidelidad y como contrapartida, aquel les otorgó unos fueros que sorprendentemente guardan semejanza con los que hacia 1190 había otorgado a Cuenca su primo y rival Alfonso VIII de Castilla. Por tanto, nos encontramos con un cuerpo legal que siendo de iniciativa leonesa, muestra una clara influencia castellana.

El sentido de la honra en la Edad Media.

El Diccionario de la Real Academia española recoge con respecto al vocablo *honra* cinco acepciones diferentes. Así, honra es “la estima o el respeto de la dignidad propia”, “la buena opinión y fama, adquirida por la virtud y el mérito”, “la demostración de aprecio que se hace de uno por su virtud y mérito”, “el pudor, la honestidad y recato de las mujeres” y por último “el oficio solemne que se hace por los difuntos algunos días después del entierro o bien anualmente por sus almas”.

Estas cinco definiciones guardan entre sí un rasgo común, cual es el reconocimiento social que toda persona merece en base a su buen proceder. Este derecho que goza en España de gran raigambre, presenta en nuestro Medievo unas notas muy particulares, siendo en León y en Castilla donde honra cobró mayor fuerza⁶.

⁶ Junto a los astures, estos dos reinos llevaron durante siglos el peso principal de la Reconquista y de ahí que “la cohesión política de la sociedad tenga carácter más apremiante e importancia más patente” (G. Valdecasas).

El origen de la denominada “soberbia castellana” parece radicar, como acertadamente indicaba el profesor Sánchez-Albornoz en 1956, en “la composición de la triple sinfonía inconclusa del honor, la dignidad y orgullo hispanos, forjada en la batalla con la áspera tierra natal, áspero destino histórico y ásperos hermanos de patria y de historia”.

Como seguidamente apunta Don Claudio, ya en la antigüedad, “del orgullo celta debió nacer el vivaz y arisco sentimiento del honor castellano que se tradujo en lealtad o se vertió en venganzas, dado su aislamiento con sus hermanos de allende el Pirineo”. Posteriormente, la Península hubo de someterse a la conquista romana, demostrando así que “un pueblo o un hombre que se considera fuerte y se siente por ello orgulloso, cuando es rendido y sojuzgado, puede sufrir una tan grave crisis estimativa en su autovaloración que llegue a tambalearse su soberbia”. Con la invasión germánica y la llegada del pueblo visigodo, el honor pasó a adquirir matices especiales al imprimirle estos pueblos connotaciones raciales ", aunque García de Valdecasas se empeñe en afirmar que “la idea de la pureza de sangre de la comunidad no echó raíces en el suelo español”. Evidentemente, pudiera suceder que en estos tiempos no prendiera en Hispania el sentimiento patriótico, pero sería impensable olvidar por ejemplo el papel antisemita desempeñado por la Inquisición o el celo en las nupcias durante la Edad Moderna, época en la que la limpieza de sangre “o el mero hecho de ser” “castellano” viejo representaba todo un privilegio.

En este contexto, emergió la soberbia de Castilla, tierra en la que “cuajó un pueblo de hombres libres no jerarquizado por diferencias sociales firmes y rígidas; jerarquizado por diferencias tan fluidas que podían salvarse por obra del arrojo y del ímpetu”. La empresa reconquistadora aparecía así como el culmen de las ambiciones caballerescas, destinada a erradicar del suelo patrio a unos infieles a los que por derecho éste no les pertenecía, circunstancia excepcional que España no compartió con el resto de Europa.

La honra en los Fueros de Cáceres y Plasencia.

A principios del siglo XII, “España entra en el general concierto de la Edad Media del que ha estado separada un par de siglos, aumentando nuestra cultura con el influjo francés, cluniacense y oriental por mediación árabe” (Rafael Serra). En esta época, las lenguas romances sustituirán al latín, esbozándose de esta manera el “rusticus sermo” del que serán fieles paradigmas los fueros y en el campo administrativo se perfila el municipio con su concejo como comunidad de intereses, en principio puramente defensivos. Con la Reconquista

comienza a fraguarse propiamente el derecho español, resurgiendo en principio el derecho visigodo para posteriormente reaparecer el romano-canónico. En nuestra opinión, “nace la práctica foral como originario aliento a la configuración del Estado hispano-cristiano, integrado por diversas unidades municipales que pronto empiezan a poblarse gracias a la iniciativa regia”. La concesión de numerosos privilegios a favor de los moradores o señor de la villa, monasterios o iglesias contribuye a la mayor gravedad de un incipiente delito de injuria. Las modalidades contempladas distan de las más sofisticadas manifestaciones actualmente conocidas, evidenciando una “ruda regulación” concretada en las más elementales ofensas⁷. Impregnadas de fuertes resabios visigóticos, se consideran como ataque a la honra y no al honor, interrelacionándose con otras figuras delictivas tales como las lesiones.

Una de las primeras conductas censuradas fue tirar de los cabellos a la mujer o de la barba al varón (presente en el *Cantar de Mio Cid*), ya que este atributo era signo de ostentación y virilidad y distinguía a legos de seglares⁸. El FP castiga a aquel que tome por los cabellos a la mujer con diez maravedís (título 71) y con cien a quien mesara la barba a otro (tit. 94), mientras que el FC desarrolla este aspecto en varios capítulos sin pronunciarse literalmente penando a aquél que hiriese o mesara a alguien, bien sea a vecino⁹, morador, moro o mancebo (caps. 39, 40, 41, 42, 47 y 126) la razón de esta ausencia quizá estribe en la menor consideración hacia la barba en la Corona de León que en la de Castilla.

⁷ El honor medieval se condensaba en la valentía e integridad física. De ahí la mayor afrenta de la injuria de hecho, ya que por entonces se requería la presencia física del ofendido y se le injuriaba golpeándolo con ataque a su cuerpo.

⁸ En “Ensayo Histórico Crítico”, Martínez Marina afirma que el cabello tendido era el atavío y al mismo tiempo un signo de integridad y estado de la mujer soltera, por lo cual en todos los cuerpos legales se reconocían y nombraban las no casadas con el dictado de mancebas. Era grave delito pues asir violentamente el cabello de la mujer.

⁹ Respecto a la ofensa a un vecino, el cuerpo cacereño incide en un aspecto que revela la importancia vital del Consistorio en la vida medieval y en concreto en las villas de realengo como es haberla cometido “super consilium ipso”, (constituido el concejo).

En la misma línea, el Fuero de Miranda censura los actos que atentan contra el pudor al establecer que si algún individuo despoja a otro contra su voluntad hasta dejarle en cueros debe pagar la pena equivalente al medio homicidio (rúbrica 22). Por su parte, el FC fija la sanción en dos maravedíes: “qui expoliauerit hominem ad corium, pectet ei II morabetis si ei potuerit firmare...” (cap. 111).

Como última modalidad rudimentaria relevante, cabe mencionar la queta nuestro entender, ha de considerarse como “denigración instrumental”, por la cual se ensucia a uno o varios sujetos, los fueros de Caparros y Santa Clara afirmaban ya que si un hombre de otro lugar manchaba a otro en la cara o cabeza, pagaría trescientos sueldos. En parecidos términos, se pronuncia el FP al establecer que “todo aquel que hiriese a otro con cohombro, melón, huevo o con cualquier otra cosa que pudiera ensuciar, debe tributar diez maravedíes” (tit.116) y en los casos en que “tirara huesos o cuernos sobre casa ajena o los pusiera sobre la puerta sería sancionado con cinco sueldos” (tit. 117). En cuanto a la primera rúbrica, hemos de reseñar que se trata de una mera importación literal del fuero de Alcázar, en el cual también se alude a estos productos típicos de huerta (cohombro y melón), característicos de la mitad sur peninsular.

El FC apunta que “quien eche en la calle lechón, perrillo, gato muerto o ave, pechará cinco sueldos a la vecindad”. Si tal acto lo cometiera en corral o en casa de un vecino, “a aquel que faze la deshonna a aquel peche el coto...” (cap.499).

Como apuntábamos al aludir a los caballeros de alarde placentinos, la caballería militar va a jugar un papel decisivo en la vida de las ciudades. Por este motivo, suponía un grave ultraje descabalar a los hidalgos o ponerles airadamente las manos en las bridas. En general, estos delitos de injuria caballeresca cobran especial relieve en la familia del Fuero de Cuenca (Coria, Zorita, Usagre, Salamanca), así como en los fueros aragoneses y en los Usatges de Barcelona. El FP pena estos hechos con treinta maravedíes cuando “alguien, con mala intención, metiera la mano en el freno o en las riendas” (tit.124). En el FC, la pena varía en función del sujeto activo. Si éste es vecino, debe pechar diez maravedíes y además se le obligaba a sostenerle el estribo, mientras que si es aldeano, la multa es de dos maravedíes (cap.51).

Igualmente, se consideraba humillante el trato dispensado al caballo, aspecto ya contemplado en el Fuero de Ledesma al indicar que “quien bestia ayena toyier cobierta o su cobrición peche X soldos. Et si le dier con espuelas o con aguiyones peche XX soldos; e si con fuste o con piedra e liuores non

ficier, peche I soldo” (r. 355). Debido al carácter ganadero de Norba, el FC proclama que “todo aquel hombre que hiriese a ganado ajeno para deshonorar a su señor, debe abonarle a éste cuatro maravedís” (cap.171) e igual pena le correspondería si vilipendiara a bestia ajena, salvo que la matara, en cuyo caso pechará el doble (cap. 172).

a) Calumnias e injurias.

A lo largo de los siglos, todos los pueblos han censurado los ataques al honor, considerando execrable la figura del calumniador y ya antes de la era cristiana las leyes mosaicas, egipcias y griegas lo penaban con medidas talionales. El sentido que la injuria adquirió en Roma trascendía de la mera ofensa al honor y así la “lex Cornelia de injuriis” asoció los atentados contra el mismo a la inviolabilidad del domicilio.

Los viejos ordenamientos españoles no permanecieron al margen de estos delitos. El Fuero Juzgo los encasillaba en verbales y de obra, castigados con penas corporales y pecuniarias y en particular, el Fuero Real estimaba de suma gravedad las injurias inferidas a los novios el día de su boda, debiendo el delincuente satisfacer una pena pecuniaria o yacer un año en el cepo. Las Partidas clasificaban las injurias en orales y de hecho, leves y graves y entre éstas incluía actos que al igual que en el Derecho Romano, se encuadran dentro del delito de lesiones (herir con un cuchillo u otras ramas) así como las proferidas en varios cantares o libelos célebres. Las calumnias se perfilaron en la misma concepción moderna.

En cuanto a la modalidad verbal, los fueros recogen un amplio repertorio. En el Fuero de Lara se mencionan los términos *leproso*, *cornudo* o *sodomítico* e igual sucede en el de Avilés, en el que aparecen vocablos como *servo*, *trador*, *cegulo* o *fodidenculo*. En los de Peralta y Cetina se emplean fórmulas eclécticas al aludir el primero la expresión *verbum malum* y enumerar después epítetos como *gafo* o *fomcorno* y el segundo *vel ipso* o *verbo de Castilla*.

Estos tipos de injurias son más abundantes en el Fuero de Cuenca que en la legislación precedente, como corresponde a un cuerpo legal más progresivo, introduciendo como novedad la frase injuriosa de imputación delictiva o calumnia. La rúbrica 12 expresa que son vocablos injuriosos, equivalentes al desafío el decir a otro “mentira iuraste o firmaste” o llamarle falso, traidor o

“yo te haré esto verdadero” o “pelearé contigo”. Pero acaso sea quizá el Fuero de Medinaceli¹⁰ el más completo en este campo al recoger un nutrido conjunto de términos como cornudo¹¹, gafo¹², fududenculo, puta, gafa o alit.

Tanto el FP como el FC importan a sus rúbricas este atentado contra el sentimiento espiritual del honor. Basten los siguientes ejemplos del FP: “todo hombre que le dijera a otro alevoso, traidor, leproso o falso, y probarlo no pudiera, lo llamara invertido o hijo de invertido” (tit. 74), “le acusara de falsedad o de juramento en falso o bien de prueba y no pudiera probarla” (tit.98) o “le dijera que le retaría o que le haría algo verdad, pechen diez maravedíes” (tit 99).

El FC se muestra más minucioso. En la rúbrica 187 establece que quien dijera a otro que juró o probó en falso, o testimonió falsa verdad, si no fuera aquel que debiera acusar, debe pechar cuatro maravedíes al querellante, si se pudiera probar y debe hacerlo verdadero. Si así no lo hiciera, preste garantía judicial según el fuero hasta que lo haga, y cuantas no prestara, tantos maravedíes debe abonar al querellante. “De este capítulo, inferimos la admisión en la ciudad de la *exceptio veritatis* en beneficio del autor de la infracción bajo la con-signa de *fagalo* verdadero aun invocada en los juicios de faltas ante los Juzgados de Cáceres, bajo la variante castellana de me lo tiene que hacer bueno”.

En la rúbrica 390 se regula otro tipo de calumnia al estipular; que si “todo hombre de Cáceres que le dijera a otro que traiciona al concejo o al rey, com-pete comprobarlo los alcaldes y los buenos hombres, y si esto fuera cierto, le será aplicada la ley y su patrimonio pasará a la muralla”. Por otra parte, el Fuero admite la injuria verbal en la rúbrica 186: “Qui dixiere a otro cornudo, o fududinculo, o gafo, o traidor, o a mugier puta, o zeguladera, o gaffa, peche quereloso V morabetis...”

¹⁰ “Quien dixiere a otro cornudo o gafo, o fududenculo, o puta o gafa, peche un maravedi... et iure que non lo sabe en el... peche al rey XXX et VII mencales e medio et exeat inimicus”.

¹¹ La condición de cornudo encierra en sí cierto simbolismo al aludir al macho cabrío o en general al que lleva cuernos. Los cuernos, símbolo fálico, son también el distintivo del diablo, el enemigo de la virtud, cuyos compañeros ponen otros símbolos de la misma naturaleza, como puede apreciarse en los famosos grabados de Goya.

¹² El insulto de gafo no debe sorprendernos si recordamos que la lepra era una enfermedad muy difundida en la Edad Media que significaba la segregación social. Por su parte, la traición (deslealtad al Rey, al Señor o al Concejo), la alevosía (deslealtad a las personas particulares) y la falsedad eran el contrapunto al ethos caballeresco.

Las injurias tradicionales consistentes en golpear, herir o lesionar ya se regulaban en los Fueros de Calatayud, Castrotorafe, Fresno, Encisa y Daroca. El primero pune la acción de golpear la puerta de otro, arañar a la mujer casada o incluso encerrar en su misma casa al vecino. El de Cetina equipara el quebrantar un diente “aparente”, con quebrantar o romper la mano o pie y el cortar la nariz con el homicidio.

Los fueros extremeños siguen un planteamiento análogo. De este modo, el FP castiga a aquel que quebrara a otro un diente, pechando cien maravedíes (tit. 80) ó treinta a quien apedreara puerta ajena (tit. 115). El FC se centra en el acto de herir a alguien, al que dedica varios capítulos. Entre ellos sobresale el siguiente: “qui omne lisiare, tal iudizio aya como por morte domne et de tallision de occulo, de nares, de rostro, de mano, de pie o de pixa, de coiones o teta de mulier” (cap. 48).

El Fuero de Jaca enumera los instrumentos con los que se produce la lesión o ultraje y así, junto al empujón, se reseñan la herida de espada, lanza, cuchillo, piedra y la hecha con el puño. Su versión cacereña no difiere sustancialmente: “tod omne que feriere con cuchiello, o con porra, o con piedra, o con taragulo, o con cosa que feridas fagan de muerte, en el cepo iaziendo, peche la calomna al quereloso...” (cap. 73). A diferencia del anterior, el FP considera otros medios, tales como el puño ó la palma (tit. 77), espuelas o agujón (tit. 125), coces (tit. 126) o “entrebeio” con cozo o con otra cosa (tit. 131). Con respecto al empujón, sanciona con diez maravedíes a quien osara cometerlo dolosamente (tit. 76).

Un delito que atenta directamente contra el honor y consideración que debe guardarse a determinadas personas y que resulta refinado para su época, es dañar a otro en presencia de la persona a la que se debe vasallaje. Este aspecto se regula con toda precisión en el Fuero de León, entre otros, en el que se injuria o se vuelve tuerto al sayón del rey¹³.

El FC incide de igual modo en esta institución cristiana: “qui firiere mancebo o manceba agena ante su señor, o omne de su pan, peche la calompna al uizino como al uizino, al morador así como a morador” (cap.127), “qui percusserit moro o mora alienam, iuret solus quod non percussit ei per desorna de so señor; et si non iurauerit uel de plazo cediderit, pectet calumpnia duplata domino suo” (cap. 130).

¹³ “Et qui injuriaverint aut occiderit saionem Regis, solvat quinentos solidos” (rúbrica XIV).

b) La influencia del Fuero de Cuenca.

El Fuero de Cuenca (FCU) es el texto foral que mayor relevancia ha tenido en la formación de los diversos fueros castellano-leoneses, fruto a una labor cuidada y reflexiva. La ciudad de las casas colgadas fue tomada por Alfonso VIII (21 Septiembre 1177) y desde entonces pasaría a ser la capital del reino castellano, plaza fuerte y sede episcopal, gozando de seguridad y reposo gracias a la inexistencia de toda invasión, todo lo cual le mereció el paradigma de ciudad libre. Ésta fue la difusión del fuero conquense:

Adaptaciones latinas: Fueros de Moya, Consuegra, Alcázar, Haro y Teruel.

-Adaptaciones romanceadas: Fueros de Iznatoraf, Baeza, Béjar, Plasencia, Sepúlveda, Villaescusa de Haro, Huete, Alarcón, Alcaraz y Zorita de los Canes.

-Simples concesiones: La Alberca, Úbeda, Almansa, Andújar, Montiel, Segura de la Sierra. La Guardia y Herencia.

-Redacciones influenciadas en mayor o menor grado: Salamanca, Soria, Cáceres, Usagre, Brihuega, Fuentes de la Alcarria y Alcalá de Henares.

A nuestro entender, el FCU se convirtió en “adalid del honor hispano”, en tanto éste reside fundamentalmente en la protección dispensada al sexo femenino, ya que como sostiene Rafael Serra, a nosotros los españoles nos parece un tanto extraño concebir injurias sin que, en la mayoría de los casos, participe una hembra, siquiera sea como alusión”.

El vocablo “puta” evidencia el menosprecio que puede acarrear a la hembra. En la rúbrica 24 del FCU se establece que “quien denostare a la mujer llamándola puta, rocina o malata, pague dos maravedíes y sobre esto, jure que no sabe aquel mal en ella y si quisiere jurar salga enemigo”. Por su corte netamente castellano, el FP reproduce exactamente las mismas palabras: “todo omne que mugier aiena denostare, lamandola puta o rocina¹⁴ o gafa, peche II mrs et demas iure que non lo sabe en ella. Si jurar non quisiere exca por enemigo...” (tit. 70).

¹⁴ El insulto de “rocina” revela la cruda degeneración medieval a que se veían sometidas las clases bajas y en especial las mujeres. En este caso, la prostituta no es más que una “yegua” despreciable (recordemos como el mismo Cervantes se valió de tal artimaña en *El Quijote* para bautizar como Rocinante a la cabalgadura del insigne caballero de la Mancha).

La ofensa al honor sexual, traducida en el delito de violación, cuenta en la cultura occidental con gran tradición. Ya en Roma la “Lex Julia de vi publica” reprimía la cópula violenta con la pena de muerte y posteriormente el Derecho canónico consideró que el *stuprum* violento solo concurría en la defloración de una mujer contra su voluntad¹⁵. En la Edad Media, el Derecho penal foral no contemplaba más sanción que la privación de la vida para el violador: así Heznatoraf, Sepúlveda ó Zorita de los Canes. El Fuero Viejo decretaba la pena capital o la enemistad de los parientes de la ofendida y de igual manera, el Fuero Real y las Partidas ejecutaban al autor de tan grave delito. En la rúbrica VIII FCU se pune con trescientos sueldos y conminación de salir por enemigo a “quien se jactare de mujer ajena”.

El FP engrosa la lista de fueros que imponen la pena capital al violador. Así se declara en la rúbrica 754: “todo omne que mugier forcare muera por ella...”, tormento que alcanzará mayor cualificación en el caso de que la víctima sea una mujer casada: “quí forcare mugier o la rabiere peche CC mrs a los parientes aforcados et sala por enemigo... Et sí la maridada fuerza fizieren o la rabiere, quémene... Si de grado con él saliere en la cibdat, o en su termino con él presa fuere, amos quemarlos” (tit. 66). En tales circunstancias, toda aldeana violada y con la cara arañada ha de presentarse ante los alcaldes en el plazo de tres días desde los hechos y si no compareciera en estas condiciones, no debe recibir asistencia y si se personara el violador, éste debe defenderse con el voto favorable de doce vecinos o combata” (tit. 69). Asimismo, se regulan situaciones especiales en el caso de que la víctima profese la religión musulmana o bien no sea vecina (tits. 64 y 700). A tal efecto, las penas son respectivamente de cinco y veinte maravedíes.

El FC pune la misma situación con el ahorcamiento: “qui aforciare mulier uedada et probare ei potuerint, enforquenlo... Et qui aforciare otra mulier que fuere uecino, peche CCC aureos al quereloso... Et si cadiere, peche el coto, et exeat pro inimico. Tod omne que afforciar morador, pectet illam XX morabetis...” (cap. 53).

El FCU legaliza este supuesto al penalizar a la mujer que fuera encontrada en el baño en los días señalados a los hombres o fuere hallada de noche, en

¹⁵ Respecto a las penalidades eclesiásticas se contemplaban las mismas prescritas para la fornicatio, no teniendo ocasión en ningún momento para su puesta en práctica.

cuyo caso podía ser denostada, escarnecida o forzada sin pena. El FP así lo dispone: “todavía, si alguna mugier en los días de los varones en el banno entrar o de noche fuere fallada en el banno, et hy fuere alguna discordia, o la fodiere o la firiere, non peche calonna ni salga enemigo...” (tit. 440). Por el contrario, el FC tamiza la sanción al establecer que “otrosí (I morabeti) peche si mulieres metier en banno en día de los barones...” (cap. 125) sin autorizar el forzamiento¹⁶. Con estas medidas, se acusa el grado de repulsa que con respecto a León, llegó a alcanzar este delito en Castilla.

En este orden, otros delitos destacados son el proxenetismo y rufianismo, hacia los cuales mostraron aversión, aparte del FCU, los Fueros de Heznatoraf o Zorita. El odioso personaje del corruptor de menores era ya castigado en las más vetustas legislaciones, siendo conocido en Roma el oficio de comerciar con mujeres libres o esclavas¹⁷. El FC alude a esta modalidad al castigar la conducta de la alcahueta, a quien sorprendentemente no se le embargaba el patrimonio: “todo alcahuete o alcahueta que pusiera a disposición de otro una mujer, o estuviera ésta casada, sea ahorcado el alcahuete y quemada la alcahueta...” (cap. 376). ¿No nos recuerda esta norma al asesinato de Celestina? Como podemos observar, la característica figura hispana de la vieja Trotaconventos ya estaba en la mente del legislador medieval, quien consideró necesario reprimir sus viles comportamientos.

Desconocido en el Derecho romano, el delito de escándalo público penetra en nuestra práctica foral, en especial en los Fueros de Cuenca y Coria. El FC encierra una elevada concepción moral: “todo hombre que siendo aparcerero hallara a una prostituta en una cabaña, abone el pastor cinco carneros, la mitad a las autoridades y mitad a quien la encontrara...” (cap. 438).

El adulterio representa una conducta clásica tipificable como delito¹⁸. A excepción de Esparta en la que Licurgo excluyó de pena a los adúlteros (y aún

¹⁶ No nos consta que realmente existieran baños en la ciudad de Cáceres en este tiempo, lo que nos lleva a suponer que la inclusión de este precepto sea fruto sin más de la mera importación del texto.

¹⁷ El Digesto penaba a los que corrompían vírgenes, considerándose lenón al que se lucraba con la prostitución de su esposa, a quien prestaba su casa para este tipo de tráfico o a todo marido que dejaba en libertad al adúltero sorprendido in fraganti.

¹⁸ El adulterio se entendía como ataque al honor del marido, que era deshonrado si su mujer sufría ultraje. El acto con moro o judío era todavía peor considerado, por lo que los adúlteros debían ser quemados. Se demuestra así que los infieles no tenían honor.

esto suele ser cuestionado), la infidelidad en la pareja siempre ha estado presente en todos los ordenamientos. Las leyes mosaicas aplicaban la muerte a los sujetos y practicaban al efecto la prueba de las aguas amargas. En Roma, el derecho primitivo no penó esta figura, pero en cambio fue objeto de los más terribles castigos en los fueros. El derecho local catalán de los siglos XI y XIII y acaso el posterior adoptaba un método represivo “sui generis” en cuya virtud los adúlteros eran azotados y conducidos desnudos por las calles.

Influido por la legislación visigótica, el FP reprime el “adulterio in fraganti II en el cual se permite al marido que halle en adulterio a su mujer, el derecho a matarla sin que peche ni quede como enemigo por ello e igual consideración tendrá si asesina o hiere al adúltero. Si la matara de otra manera, debe tributar las caloñas y quedar como enemigo” (tit. 68).

El FC clasifica estos actos en varias categorías. En primer lugar, reconoce el “adulterio in fraganti” extendiendo la excusa absolutoria no sólo a la propia mujer, sino a la parienta en 2.º grado: “tod omne que fallare otro con su mugier o con su parienta, usque ad secunda, si habuerit uirum ad benedictiones ad iuras, matedlos ad ambos sine calumpnia, et non exeat inimicus...” (cap. 64). Pero admite también el adulterio no flagrante: “la mujer que traicionase a sus parientes, golpéenla y matenla impunemente, si se pudiera probar con hombres buenos cuando éstos no fueran presionados” (cap. 63). “Cuando el marido sospechara del adulterio de su esposa, ésta debía desmentirlo con el voto favorable de doce mujeres casadas...” (cap. 312). Además, el texto cacereño recriminó el yacimiento o fornicio de la viuda en el tálamo con un varón: “uida que talamo fiziere, peche VI morabetis, III a los alcaldes et III al concejo II” (cap. 68).

Como delito especial contra la honestidad, regula la unión sexual consumada entre miembros de distinta raza: “Nadie responda, al igual que los alcaldes, que sorprendiera a judío con cristiana, si esto pudiera probarse con el testimonio de dos cristianos y un judío o con el de dos judíos y un cristiano... Toda cristiana hallada con judío o la condujeran, estando constituido el concejo, apliquen la misma justicia tanto para uno como para otro” (cap. 386).

El pleno desarrollo de la condición ciudadana en la Cuenca medieval deja su impronta en la organización administrativa presente en el Fuero. La existencia de varios alcaldes o jueces acarrea con frecuencia desavenencias y consecuentes injurias entre ellos, acusándose de mentirosos, profiriendo palabras de deshonor o bien retándose a un desafío. Este fenómeno también se extendió al recaudador de impuestos, castigando a quien le ofendiera. El FP se

hace eco de estos altercados: “y si algún alcalde llamara mentiroso o injuriara a su compañero, peche diez maravedíes. Y si le incitase a luchar, peche veinte. Y estas caloñas correspondan a todos los alcaldes con el querellante...” (tit.280). Con respecto a los funcionarios encargados de los impuestos, añade que “cuando los recaudadores del concejo fueran a cobrar alguna cantidad del concejo y sobre la contribución alguien los injuriara o hiriera, pechen tanto como cuantas penas cometiera doblemente con el testimonio de tres vecinos” (tit.284).

En vistas del “orden” del que hacia gala Cuenca, resultaba por ello deshonroso el que alguien echara por ejemplo agua o esputo desde la ventana a otro o defecase en su misma puerta. La pena que imponían los Fueros de Teruel, Albarracín, Zorita ó Sepúlveda, entre otros, era barrer la suciedad. En parecidos términos, se pronuncia el FP: “Todo hombre que por ventana ajena echase agua, escupiera o ensuciase a otro peche diez maravedíes si se pudiera probar...” (tit.112).

En la misma línea, quien le hiciera comer a otro una suciedad violenta o fraudulentamente o bien se la pusiera en la boca o cara, se reputaría como otro acto deshonroso los Fueros de Palencia plasman las manifestaciones más extremas de la época en cuanto a injurias de hecho, sancionando a quien de mala voluntad, metiera a otro la cabeza en el barro o introdujera heces en su boca. El FP afirma que “todo hombre que echara a otro estiércol o cosas malolientas en la cara o en la boca” (tit. 111) ó “le metiera a un ciudadano palo por el culo” (tit 123 FP), pechará doscientos maravedíes.

La acción de echar cuernos o huesos en casa ajena o ponerlos en la puerta representaba una clara violación contra las normas de urbanidad, constantes en los textos influidos por el FCU. A diferencia del FP, el FC acusa esta huella: “Todo hombre que echara en la calle o en la villa perro, puerco, moro ó bestia muertos asi como cualquier otra cosa hedionda, tribute un maravedi ...quien quemara en el muradal huesos, cuernos o cosa que hediera peche un maravedi al concejo, excepto en la víspera de San Juan” (cap. 499). A nuestro juicio, este precepto está fuertemente marcado por la tradición popular y en concreto por la cultura mediterránea. En esta época, en Cáceres se prohibía formar estercoleros en las calles y arrojar en ellas cosas malolientas, cuyo destino eran los muradales que habrían de estar emplazados fuera de la población y separados diez estadales del foso de la muralla o de la última casa de los arrabales. Como ya hemos apuntado, los cuernos representaban la infidelidad matrimo-

nial y cabría entender que los huesos la muerte, por lo que no apareciendo estos objetos en la noche de San Juan, su autor sería castigado¹⁹.

La protección al honor de la mujer es frecuente en el FCU. Un modo extinguido de injuria era quitar o expoliar a la hembra la ropa en el baño, acto sancionado con trescientos sueldos. El FP prescribe al respecto que “todo hombre que robara ó hurtara cosas del baño, tajenle las orejas. y si alguna cosa hurtara con valor máximo de un maravedí, tajenle las orejas. De dos maravedíes para arriba, ahorquenle” (tit. 444).

Debido al carácter privilegiado de la ciudad de Cuenca, Alfonso VIII otorgó a sus habitantes un status especial, traducido en una serie de prerrogativas y honores frente a cualquier extraño. Entre ellos, se destacan los efectos más perniciosos que provocan las lesiones a un vecino que al forastero. El capítulo 47 del FC es concluyente en este aspecto: “quien hiriera o mesara a un vecino, estando constituido el concejo, si pudiera probarse, peche veinticuatro maravedies al querellante y seis al morador...”. Esta condición se extrapola al respeto a la casa ajena, precedente medieval de los actuales delitos de allanamiento de morada y derecho a la inviolabilidad del domicilio, y ya en el Fuero de Teruel se incide en el daño producido al apedrear el hogar ajeno. El FP menciona dos supuestos que aunque similares, no dejan de despertar nuestra curiosidad. El título 115 reza que “todo hombre que apedreara puerta ajena peche treinta maravedíes...”, mientras que el 118 indica que “todo hombre que echara piedra ajena sobre casa ajena, o por la ventana, peche diez maravedíes, y duplicado el daño...”. ¿Por qué esta distinción? Parece que para el inquilino tienen menor consideración los desperfectos en su puerta que dentro del lar y por ello el legislador no procedió a cuantificar el daño si aquella sufría estragos.

Como complemento, los pactos de unión entre las ciudades reforzaron la protección al honor de los habitantes de una y otra. Así, el segundo pacto de

¹⁹ La víspera de esta festividad goza de gran raigambre en nuestra cultura y aún hoy sigue celebrándose en muchos lugares de España, en los que se suceden una serie de rituales relacionados con el agua, los toros o las hogueras. Los antiguos se purificaban en dicha fecha e incluso rendían culto a la fecundidad, como todavía ocurre en el pueblo soriano de San Pedro Manrique.

Hermandad entre Plasencia y Escalona (1214) añadió dos nuevos delitos castigados con penas pecuniarias: la deshonra y mesadura de cabellos²⁰.

Los fueros leoneses analizan en particular las relaciones entre distintas religiones. De desproporcionada tachamos la pena impuesta en el Fuero de Alba de Tormes al cristiano que hiere o mesa a moro (se exime pagando cinco o diez maravedíes), cuando esta acción se castiga con la amputación de la mano si fuera cometida por el musulmán contra aquel. En cambio, los Fueros de Salamanca y Ledesma muestran un carácter más “democrático”, abogando por la reciprocidad de penas. El FC adopta una postura ecléctica: “todo hombre que hiriese o mesara a moro o mora ajenos, peche dos maravedíes a su señor ...” (cap. 126), pero si “todo moro o mora hiriese a cristiano o cristiana, el señor debe tributar la caloña...” (cap. 128).

Podía suceder que el vasallo agrediera a su amo, puniendo tal acto el Fuero de Alba de Tormes con el cercenamiento de la mano. El FC establece que “todo aportellado que torneara la mano a su señor, córtesenla; y si su amo lo soltare, haga un tapial en la muralla...” (cap.133). La rúbrica deja entrever el sistema defensivo de las villas (muralla), a cuya conservación y reparación se obligaba al Concejo por orden regia. Una brigada de obreros trabajaba en la reconstrucción durante todo el verano, continuándola hasta San Martín si disponían de cal suficiente. El tapial era una de las medidas para mantener en pie esta obra.

c) El desafío castellano.

Pero en la cuestión del honor le debemos sobre todo a Castilla una aportación fundamental: el desafío. Este procedimiento judicial aparece en todas las fuentes territoriales castellanas, tales como el Libro de los Fueros, Pseudo Ordenamientos I y II de Nájera, fazañas, Ordenamiento de Alcalá, Fuero Real y Partidas. En el Fuero Viejo, el reto intentaba remediar situaciones graves como muertes, desheredamientos, pérdida del beneficio regio o desheredamientos entre hidalgos o nobles y en el terreno literario, el mejor testimo-

²⁰ “roto homine descalona que fuerit a Plazencia aut de Plazencia ad escalona demandar suos directos et aliquis eum matare pectet CCC morabetinos. Et si lo desornaret aut firieret aut trexieret per capillos”.

nio lo ofrece el desafío “Libro del Paso Honroso”²¹. La práctica leonesa no lo trató. Su explicación obedece a razones históricas. El ideal caballeresco castellano es original dentro de la Península, ni siquiera en la Corona leonesa con la que guardaba cierta afinidad. Como afirma Sánchez-Albornoz, “esos hombres que Castilla hizo o deshizo desde los albores de su historia como pueblo hubieron de sentir muy pronto el orgullo de su triunfo cuando, hijos de sus obras, el viento de la fama hinchaba las verlas de la navecilla de su vida. Hubieron de cuidar con celo de su honra y de vivir con dignidad, para salvarse de los mudables giros del huracán de la opinión, que podía hacer zozobrar a la postre la nao de su incierto destino”.

Por su índole castellana, el FP contempla estas justas. La lid se admitía como procedimiento para probar la falsedad de los delitos de homicidio, violación y deshonor de cuerpo, siempre con el permiso de los alcaldes (tit. 366). En caso de homicidio, los parientes más cercanos del fallecido debían desafiar y si el homicida tuviera cómplices, éstos acudirían a la contienda hasta un máximo de cinco (tits. 353 y 354).

En Plasencia, el duelo tenía lugar los domingos en el “campo de la tela”²², cuyos límites eran trazados por los alcaldes (quien los sobrepasaba, era considerado vencido). Al amanecer juraban defender la verdad sobre los Evangelios y tras escuchar misa, los lidiadores, armados con una lanza, dos espadas y un escudo, se ataviaban con loriga, yelmo y brafunera. Aquel que se lesionara, podía ser sustituido nueve días por un luchador semejante. Si al tercer día al anochecer no se había vencido al retado, éste sería creído (tit.384). Durante veintisiete días, el retado podía llevar como máximo cinco peones, quienes sólo portarían una espada, pregonando el sayón todos los requisitos y condiciones.

²¹ Esta obra, redactada por Pero RODRÍGUEZ DE LENA y publicada en Salamanca en 1588, relata la hazaña del joven caballero Suero de Quiñones que, con nueve compañeros, se comprometió a defender durante un mes (del 10 Julio al 9 de Agosto de 1434) el paso por el puente leonés de San Marcos de Órbigo a fin de probar su leal dedicación a la dama de sus pensamientos. Pelearon 68 caballeros, se celebraron 700 combates y los diez mantenedores resultaron heridos, autorizando los jueces a Don Suero a quitarse la argolla de hierro que se ponía los jueves al cuello como promesa amorosa.

²² MATÍAS GIL, Alejandro: *Las siete centurias de la ciudad de Alfonso VIII*. Bca placentina de la Patria Chica.

Quienes insultaran a los combatientes, les facilitarían armas o penetrarían en el campo debían tributar diez, cien y diez maravedíes respectivamente. Si un lidiador fallecía en el terreno, al vencedor se le eximía de tributar y de ser declarado enemigo (tit.385).

Tras el domingo, el querellante debía respetar a su adversario hasta el viernes siguiente (tit.355), pero si en este día uno desafiaba en el corral de los alcaldes perdía inmediatamente la lid y era declarado enemigo para siempre. A tal efecto, se establecieron estas reglas según el número de desafiadores:

-Si fueran dos y ambos conocidos, uno pechaba, optando el demandante por quien quedaba como enemigo y quien solamente lo era por un año. Si solo uno era conocido, éste debía tributar y el otro saludar o combatir según dispusiera el demandante. Si vencía en la lid, había de respetar a su contrincante (tit. 357).

-Si fueran tres y todos conocidos, uno quedaba como enemigo durante un año, otro para siempre y el tercero debía “saludar” en el concejo a su rival. Si uno fuera conocido, debía pechar las caloñas y de entre los restantes otro combatir, a elección del querellante. Si vencía, había de saludar. Igual procedimiento se seguía en el caso de que dos fueran identificados (tit. 358).

-Concurriendo cuatro o cinco desafiadores, regía el mismo mecanismo (tits. 359 y 360).

En los títulos siguientes se establece un procedimiento especial para el caso de que el desafiador no compareciera ante los alcaldes. Si retaban dos personas y ninguna se personaba, el querellante debía decidir quien era declarado enemigo por un año y cual para siempre, tributando ambos las caloñas. Si uno se presentaba y el otro no, aquel sólo debía pechar la mitad, quedando como enemigo durante un año (tit. 362).

Si desafiaban tres y solamente uno comparecía, los restantes debían pechar todas las caloñas, quedando uno como enemigo para siempre y el otro durante un año. Así debía procederse si dos hacían acto de presencia. Si ninguno lo hacía, debían pechar todos (tit. 363).

El supuesto de cuatro y cinco desafiadores era peculiar. En el primer caso, si uno comparecía, los ausentes debían pechar, declarándose a uno como enemigo durante un año y a otro para siempre. Si la caloña había sido pagada, el tercero y el cuarto debían saludar. Si lo hicieran dos, uno quedaba como enemigo durante un año y otro para siempre y debían tributar. Si fueran tres, el ausente tributaba y quedaba como enemigo para siempre. Si ninguno compare-

cía, debían tributar, quedando uno como enemigo durante un año, otro para siempre y los demás tenían la obligación de saludar (tit. 364). En el segundo caso y compareciendo sólo uno, la obligación de pechar recala sobre los demás, quedando uno como enemigo durante un año, otro para siempre, dos debían saludar si se hubieran pagado las caloñas y el último tan sólo debía respetar al rival. Si se presentaran cuatro, el ausente debía pechar, quedando como enemigo para siempre, debiendo de decidir el querellante cual de ellos debía combatir. La presencia de tres y ausencia de dos obligaba a estos últimos a pechar, quedando uno como enemigo durante un año y el otro para siempre. Y viceversa, el tercer ausente debía saludar (tit. 365).

ANÁLISIS SINCRÓNICO

Para el estudio sincrónico, cotejaremos los FP y FC con algunas regulaciones de localidades colindantes, analizando respecto al primero su relación con las Ordenanzas de Gredos en particular y en cuanto al segundo su parentesco con la familia extremeña de Coria-Cimacoa.

El Fuero de Béjar

Por su incorporación a la Corona castellana, Béjar presenta varias afinidades con Plasencia, al desempeñar ambas una labor defensiva. Su fuero, redactado en romance, procede en sus orígenes más remotos del reinado de Alfonso VIII, tomando como modelo un fuero tipo, posiblemente el FCU. Hacia 1260, este cuerpo era un conjunto de usos, costumbres y privilegios concedidos por un rey y confirmados bajo otro²³. Cuando Alfonso X derogó el Fuero Real, permitió a la ciudad volver a su estado jurídico anterior.

Béjar se constituyó en una Comunidad de Villa y Tierra, integrada tanto por vecinos del centro urbano como por los del alfoz. las reuniones del Concejo se celebraban los domingos bajo la sombra de un olmo en la Plaza Mayor y a ellas acudían los vecinos, convocados bien por pregón, campana tañida o toque de instrumento, tomando carácter judicial desde el siglo XI. En la cúspide social se situaban los nobles, caballeros y clérigos, seguidos por los cristia-

²³ Sancho IV concedió a Béjar un diploma rodado donde se trazaban los límites de la Comunidad (8 Mayo 1293).

nos, libres o siervos y en última instancia por los moros y judíos. la tierra era la gran protagonista, cultivándose en solares aledaños las mieses²⁴. Otros productos importantes eran la vid, el lino y el cáñamo, dedicándose la mayor parte de la población a la labranza de los huertos y huertas en los que se construían pozos y aceñas para el riego. la ganadería conoció un auge extraordinario, iniciándose por entonces el tráfico de lana. La cabaña estaba compuesta por ovejas, yeguas, caballos, mulas, asnos y puercos y la industria era casera (existieron criaderos de gusanos de seda).

Al igual que el FP, el Fuero de Béjar (FB) aborda la cuestión de los desafíos (r. 419-477). Los retos se celebraban los domingos ante el concejo, habiendo de probar el querellante su parentesco con el fallecido. Este citaba al demandante para el siguiente viernes en el cual o se entendían por dinero o luchaban y si no comparecía el agresor, el demandante podía matarle en cualquier lugar. La caloña que solía pechar el asesino era de 200 maravedíes, reservándose el rey la octava parte (300 sueldos), pero si no tributaba, los parientes tenían la obligación de cortarle la mano derecha y a los fiadores del culpable se les vedaba comer y beber hasta que murieran de hambre y de sed. La fianza de salvo garantizaba no ofender a determinada persona, siendo expulsado de la villa quien se negara a presentarlas.

En cuanto al combate a pie o a caballo y las armas a utilizar, ambos fueros abogaban por idéntica regulación, salvo escasas diferencias. La vestimenta la componían el capiello y brafumeras de fierro, escudo y lanza con la punta embotellada. Los jinetes contaban con dos espadas y una tan sólo el peón. Había lidiadores a sueldo o de alquiler, a quienes se les daba por jornal veinte mectales y sólo diez en caso de ser vencidos (arts 650-679).

La responsabilidad femenina en los delitos contra la honestidad era la misma que corrían los hombres, si bien existían limitaciones en el Derecho Procesal, pudiendo sólo testimoniar en “fechos mugeriles” y de índole pública. La rúbrica 68 ordena que las “mugieres firmen en banno, en torno en fuente, en rio, en fitanduras. En sus texeduras, aquellas solas firmen que sean casadas y fijas de vecinos”. Como vemos, en la norma se refieren las casas de baños (tan mencionadas en los fueros medievales) a las que acudían los varones los mar-

²⁴ Las mieses eran de ordinario custodiadas de rapiñas ajenas o de la presencia inadecuada de ganados por los mesegueros, prohibiéndose su robo aún empleando la mano.

tes, jueves y sábados, las mujeres los lunes y los miércoles y los judíos los viernes y domingos. El importe del servicio al dueño de los baños era una moneda, salvo los niños y servidores que estaban exentos. Se prohibían las mezclas y sobre todo los curiosos en los días en que se bañaran las hembras. Como novedad, el FB dispuso que a cada bañista se le proporcionaran huevos y sal para tomarlos tras el baño y así recobrar las fuerzas aparentemente perdidas.

La herencia conquense se manifiesta en la prohibición de echar estiércol o suciedad a las vías públicas, bajo multa y detención, a fin de mantener limpias las calles de la ciudad. La obligación de contar con alcantarillas tapadas (trestega o tristega) revela el grado de madurez urbana de las ciudades castellanas.

En cuanto al trato diferente que recibía la mujer pública, el FP contiene un régimen más severo que el de FB, pero no contempla la prueba del hierro²⁵ a la que se veía sometida si era acusada de fornicar con cinco varones. Este procedimiento consistía en agarrar con las manos una barra de hierro al rojo vivo que antes había sido bendecida por un clérigo, aplicándose sobre las quemaduras cera para después ser vendadas con estopa y lino. Al cabo de tres días, si estaban cicatrizadas, la mujer era considerada inocente, pues en caso contrario habría de jurar u ofrecer lidiador.

La baja consideración con la que era considerada no encuentra delito ni en su violación ni cuando se le robaba en el baño ni en caso de insultarla llamándola puta, rocina o gafa, pues el culpable no pagaría calaña por ello. Incluso aquel que hallara a la prostituta y la desnudara no tendría pena alguna y podía quedarse con su vestido, ya que quien la defendiera pagaría cincuenta maravedís.

En un primer momento, se consiguió aislarlas alejándolas del tránsito de la ciudad o Villa, admitiéndose posteriormente que habitaran en mancebías. Junto a los jugadores de dados (dadores) y ladrones, el FP no les permitía morar dentro de la ciudad por el mal ejemplo que daban, mostrándose más

²⁵ La lid (destinada a los hombres) y el hierro (para las mujeres) eran las dos pruebas judiciales en las que podían estar presentes el juez y los alcaldes.

rígido que el de Béjar²⁶. A fin de salvaguardar la honestidad de las mujeres solteras, las públicas no podían tenerlas como criadas.

Las Ordenanzas de Piedrahita, El Barco y Ciudad Rodrigo

Los Fueros de Piedrahita y El Barco no han llegado hasta nosotros, pero al parecer eran idénticos al FP y al FB, salvo en lo dispuesto a los días de mercado y feria. Estas dos localidades se repoblaron por Alfonso VIII, pasando a pertenecer desde entonces al señorío de Valdecorneja que entraba en el alfoz abulense. En las Ordenanzas de Don Fernando (1433) y Don Fadrique (1499) se establecen medidas generales que debían ser respetadas por los vecinos, prohibiéndose así echar estiércol junto a la muralla, dentro o fuera de la villa y obligando a los zapateros y pellejeros que arrojaran los desperdicios a los muradales bajo pena de veinte maravedís. Las de 1509 condenaron a hacer muladar en la calle, tirar estiércol, meter cosa sucia en los pilones, arrojar agua sucia por la ventana, marchar lino en la plaza y calles e introducir res vacuna para dormir en la villa, salvo en la casa o corral.

Otro foco importante fue Ciudad Rodrigo, cuya reconstrucción y repoblación por Alfonso VI data de 1100, aunque la localidad volvió a ser arrasada. La expansión del reino leonés y el hecho de constituir esta zona un lugar estratégico frente al reciente reino luso y los dominios musulmanes del sur fue determinante para su futuro e impulsará a Fernando II a ocupar y repoblar aquella aldea en 1161, comenzando desde entonces a fortificarse de murallas y recibir del mismo rey el privilegio de ser sede episcopal.

Como grupos privilegiados, la antigua Miróbriga contaba con caballeros, pertenecientes a diversos grados de aristocracia urbana, representando el nivel más modesto los caballeros de cuantía²⁷, eximidos de los pechos. Esta nobleza local iba a gozar de una serie de privilegios en razón a su condición como fueron las rentas situadas de la Corona, las honras, libertades y exenciones derivadas de su privilegiado nacimiento, la representación en Cortes y Hermandades. El grueso de la sociedad lo constituía la masa pechera, dividida en

²⁶ De principios del siglo XVI datan las Ordenanzas concejiles placentinas a propósito del oficio de las mancebas.

²⁷ SOBREQUES, S.: *Historia económica y social de España e Hispanoamérica*, T. II, 2ª reedic. Barcelona, 1977.

población rural (con ocupaciones ganaderas y producción de cereales y viñedo) y urbana (fundamentalmente artesanal). Entre los grupos marginados, figuraban los judíos.

Las reuniones del concejo mirobrigense eran presididas por el corregidor o en su defecto por el alcalde mayor (Ciudad Rodrigo era alcaldía de Villa y Fuero), en torno al cual tomaban asiento los demás asistentes, estando presente algún escribano de número para levantar acta. Las Ordenanzas de 1462 abordaron la limpieza de la ciudad, fijando las penas en que incurrían los que arrojaran estiércol, residuos de uvas o de hacer el vino y aguas de pescados a la calle, puertas y fosos de la misma en el postiguillo de Santa María y delante del mesón de García Alvarez. También se prohibía arrojar animales muertos a la calle y alimentar a las bestias en las rúas vieja y nueva y la plaza, al ser los sitios más concurridos “e logares que deben ser limpios”. Las penas en todos los casos eran de seis maravedís por cada vez.

Los Libros de Actas de Trujillo.

Tomada en 1232, Trujillo pasó a depender de la Corona de Castilla²⁸, siéndole otorgado en 1256 el Fuero Real por Alfonso X. El concejo ejercía control muy directo sobre la tierra, manteniendo jurisdicción sobre un amplio territorio en el que se habían repartido tierras a los pobladores. Los grupos dominantes de la ciudad estaban representados por los sectores más enriquecidos desde el momento de la conquista y controlaban el concejo tanto directamente como a través de toda una cohorte de pequeños funcionarios que recayeron habitualmente en miembros de las tres familias más poderosas de la antigua Turgalium: Altamiranos, Bejaranos y Añascos. De esta manera, la división en linajes dio origen a continuos enfrentamientos entre sí, originando el concepto de honor y los lazos de solidaridad una larga lista de venganzas en las que difícilmente podía adivinarse al final la causa que las había provocado²⁹.

²⁸ El infante Don Manuel, hermano del rey Sabio, ostentaba el señorío de los honores de esta villa (privilegios, títulos de propiedad, ejecutorias y testimonios concedidos), a tenor de este documento fechado el 25 de Agosto de 1280:

“Reinante el rey D. Alonso con su mujer Da Yolant, señor de los Honores de Truxillo el infant Don Manuel Alcayat de su mano Gomez García-Alcaide de la Villa, Pascual Gil Yagueferro”.

²⁹ Es célebre el enfrentamiento entre Pascual Gil de Cervantes y Hernando Alonso Orellana, señor de Orellana por acceder este a una parte de heredad dentro de otra perteneciente al primero. La pugna se saldó con el asesinato del hijo de Don Hernando, entre otras víctimas.

El concejo trujillano abordó la prostitución desde una óptica que a nuestro entender resulta ciertamente peculiar.

En los Libros de Actas concejiles se regularon diversos aspectos de la misma, ejercida por grupos marginales. Una atención especial pareció ser el intento de alejar estos actos de los mesones de la ciudad por los altercados que provocaba y de hecho, en 1485 se prohibió que las prostitutas trabajaran en los mismos³⁰, reservándose para ellas casas establecidas por el alcalde. Su rechazo social desencadenó la presión de algunos habitantes sobre el concejo, tratando de alejar a este sector de ciertas zonas urbanas³¹.

Los Fueros de Coria y Usagre

Coria, cercada por Alfonso VII en 1138 y rendida en 1143, contaba ya con fuero según consta en un documento de 1227. En 1183 Fernando II reconoció que el obispado cauriense, con su tierra desierta y próximo a las lindes sarracenas necesitaba ayuda, procediendo a una protección y población para la defensa de la cristiandad mediante el auxilio de la Iglesia de Santiago.

El contenido del Fuero extenso de Coria (FCO) no denota ningún avance, pero en él se ordenan minuciosamente los aspectos públicos de la vida local (distinguiendo a los vecinos, moradores y aldeanos y ocupándose de los judíos y los moros), cuestiones del campo, viñas, ganados, molinos y aceñas y acerca del trabajo de los yugueros y el ejercicio de los oficios más comunes. Asimismo, muchos de sus capítulos se dedican a la administración de justicia, regulando la actividad de los alcaldes en los corrales, previendo la existencia de convenidores y detallando el modo de cómo se ha de lidiar por juicio de éstos.

Por su parte, el Fuero de Usagre (FU) fue otorgado a esta villa pacense (actualmente de poca relevancia) por el Maestre de la Orden de Uclés (Santia-

³⁰ “Mandamos que las mujeres de partido que no ganen dinero a su oficio en los mesones salvo en las casas que tiene fechas Osuna e que otras mujeres que non sean del partido e syrvan los mesones, que non tenga que ver contra ellas el dicho Osuna”.

³¹ “Algunas personas del barrio de San Miguel, dicen que en el mesón de Catalina Ramos, estas muchas mugeres del partido ya las noches ay am questiones, piden que les manden tener una mancebía apartada e no en las calles. Que el alcalde proveera. Muchas personas piden que no aya puterio publico a por del mesón de Catalina Ramos”.

go), Pelay Correa (1242-1275)³². Entre los cristianos, convivían en la ciudad nobles, labriegos (innobles), mercaderes, artesanos y clérigos y como clase marginada habitaban los moros cautivos. El modelo de sociedad se basaba en el valor del juramento o una simple palabra, puniéndose el incumplimiento de la ley con severas penas.

Al pertenecer a la familia de fueros conocida como Coria-Cimacoa, cuya paternidad debemos a Alfonso IX de León, los FC, FCO y FU presentan, en nuestra opinión, estas identidades principales:

-Regulación de la acción de descabargar a un vecino (r. 51 FC, 49 FCO y 52 FU), aunque difieran en la tributación. El FC y el FU fijan la pena en diez, mientras que el FCO lo hace en seis. La razón parece hallarse en la nueva versión que estos hechos merecían tanto en Cáceres como en Usagre, considerándose inoperante la sanción prevista por el FCO, a la sazón anterior en el tiempo.

-Mención de las fórmulas de denostamiento a los alcaldes de hermandad, por las cuales se les acusaba de mentirosos (r. 188 FC, 191 FU y 185 FCO).

-Los FC y FCO estipulan idéntica tributación respecto a las heridas provocadas al vecino y al morador que no gozara de la condición de vecino, castigadas con doce y dos maravedíes (r. 39 y 42 FC y 38 y 39 FCO). En cambio, el FU considera veinticuatro en el primer caso y seis en el segundo (r.48).

-Aseguramiento de la acción de no mentir o falsear (r. 187 FC, 184 FCO y 190 FU), sanción del alevoso y traidor y punición de los insultos a la mujer (r. 186 FC, 183 FCO y 189 FU).

-Importancia del valor físico de la barba en la mesadura (r. 39 FC, 38 FCO y 40 FU).

-Alusión a las acciones de desorejar y quitar las ropas hasta dejar en cueros (r. 49 y 111 FC, 47 y 104 FCO y 50y113FU).

³² Don Pelay, recordado en tierras extremeñas por haber protagonizado el milagro de Tentudía, fue un personaje de gran importancia política durante el reinado de Fernando II, participando en el cerco y rendición de Sevilla.

-Referencia al juramento, considerando injuria decir a otro que juró mentira con las fórmulas de “mentira iurasti/e”, “mentira firmesti” o “mentirosa uerdad firmesti o disti/e” (r .187 FC, 184 FCO y 190 FU).

-Diferenciación de la injuria según la reciba vecino (multa de cien maravedís) o forastero (pago de veinte), mediando fianza de salvo (r. 42 y 43 FC, 40 y 41 FCO, 43 y 44 FU)³³. Los tres fueros optan por poner a disposición del ofendido a su agresor si fuera mesado de nuevo y si el mesador muriera en el cepo, nada había de purgar quien recibió la ofensa (r. 44 FC, 42 FCO y 45 FU).

-El FC y el FU punen con el pago de cinco sueldos a la vecindad si se arroja lechón, perrillo o gato muerto en la calle y su consideración de “deshonra” en caso de echarse en corral o casa de vecino (r.499 FC y 426 FU). Resulta sintomático que el FCO no se pronuncie al respecto, con lo cual se demuestra que no comulgaba con el FCU en cuanto a infracción de ordenanzas municipales, quizá debido a su mayor antigüedad en el tiempo.

-Percepción del resarcimiento económico al dueño del moro sujeto a servidumbre³⁴ cuando al musulmán se le hubiera mesado, herido o deshonrado (r. 126 FC, 120 FC y 128 FU).

-El FU considera injuria de comisión prender a otro por escarnio (r .418), sin que tal delito aparezca en los FC y FCO. A nuestro entender, ello obedece a la paternidad del fuero, esto es, a su otorgamiento por parte de la Orden de Santiago, cuyo concepto del honor (en este caso, quebrantado por una mofa) superaba al de los monarcas leoneses³⁵.

-El “animus iurandi” equivale en general al ánimo de deshonra (r. 130 FC, 120 FCO y 132 FU).

³³ Curiosamente, los tres fueros hacen la distinción de “morador que no fuere vecino”, aspecto que no comparten con otros cuerpos como es el caso del de Estella.

³⁴ Este ejemplo evidencia como el moro era en sí incapaz de recibir ofensa, pues quien le injuriara habla de probar que no le mesó para hacer la deshonra a su señor.

³⁵ No olvidemos que las Ordenes Militares estaban compuestas por caballeros, cuyo sentido del honor no conocía parangón en ningún otro estrato social.

CONCLUSIÓN

El tema de la honra, tan genuinamente hispano, puede abordarse desde diversos puntos de vista: En primer lugar, hemos de partir de la base de que el “quid” honroso español ha descansado fundamentalmente en el pudor, honestidad y virtud de la mujer, aspecto que cobró un auge espectacular en la Castilla medieval. En este tiempo, la honra trascendió los límites de la ofensa personal y se configuró como un delito contra el grupo familiar, sin que por ello el agravio pueda entenderse, como indica García Valdecasas, como atentado contra el “cimiento de la cohesión social y el cuerpo político entero”, juicio que estimamos rimbombante sobremanera. Evidentemente, la mancilla de la hembra desprestigia directamente al clan familiar, pero de ningún modo rebaja el índice de estima que pueda tener una villa o incluso una nación. Baste recordar los innumerables casos presentes en nuestra literatura, de los cuales son ejemplos paradigmáticos las hijas del Cid o Isabel Crespo. En una época en la que Europa vivía inmersa en un mundo competitivo y codicioso, las enemistades entre linajes se veían constantemente agravadas por la frecuencia del “odio de sangre” para gozar el vencedor de buena reputación y en lo posible contar con el favor real. Por esta razón, tanto Rodrigo Díaz como Pedro Crespo se ven impedidos moralmente a reparar la afrenta sufrida “en su familia” a fin de salvaguardar su buen nombre, sin que las autoridades vean empañada su imagen pública. Igual móvil parece guiar los pasos de Esteban, alcalde de Fuenteovejuna, a raíz del rapto de su hija Lucrecia. Estos tres hitos de nuestras letras (en parte verosímiles) prueban las rencillas entre estamentos.

Naturalmente, todo este entramado tiene una razón de ser. Los nobles comenzaron sirviendo a los hombres de poder y no tardaron en obtener la posesión hereditaria de los feudos con que se les recompensaba. Coincidimos con Pirenne cuando afirma que esta posición “generalizó entre ellos ciertas actitudes mentales y morales que más adelante adquirirían perfiles más refinados” (valgan como ejemplos los principios del deber y la fidelidad, exigidos al cuerpo de caballería). Pese a las grandes desigualdades entre los hombres libres, la libertad aparecía como un gran anhelo, a modo y semejanza de lo que en Roma había supuesto esta virtud republicana. La Edad Media vivió por ello bajo el signo de la venganza privada y ya en 1300 la propia realeza se sentía orgullosa de participar en esta distinción.

Detrás de las acciones de la clase alta subyacía el código del honor que sostenía su confianza en sí mismos. Según Kiernan “se podía concebir el sentido del honor como una virtud innata o como una conformidad con unas nor-

mas de conducta estereotipadas”. A continuación, este autor pasa a analizar cada una de las directrices, para terminar concluyendo que la segunda y no la primera era la que más se correspondía con el concepto medieval. En efecto, la honra nunca es instintiva, sino aprendida, motivo que explica su identidad con el prestigio.

Aunque las Coronas leonesa y castellana permanecieron durante algunos años escindidas en razón a meras reparticiones familiares, ello no fue óbice para su interrelación, aunque inevitablemente cada una conservara su particular idiosincrasia. León descendía del reino astur, factor que justifica sus intentos por recuperar la tradición jurídica del Liber, fuente primigenia para la redacción de los diversos fueros municipales. Por ello, el reino astur-leonés contaba con mayor base jurídica con respecto a Castilla, la “tierra sin leyes” en la atinada terminología de Don Galo Sánchez, regida por fazañas o sentencias judiciales”.

Estas consideraciones inciden en la práctica foral y en el caso que nos ocupa en los Fueros de Plasencia y Cáceres. El primero castellano, es más extenso que el segundo, de clara inspiración leonesa, pero sin embargo cuenta con una legislación “escasamente original”; entre otras razones por ser una mera transcripción del Fuero de Cuenca, aspecto sobre el que han polemizado varios autores. De interesante pero incongruente calificamos la opinión que el profesor Martínez Gijón manifestó al intentar vincular el Fuero placentino a un modelo intermedio probablemente desaparecido, explicándose así las coincidencias de los Fueros extremeños más relevantes con los de Alcalá, Brihuega, Madrid, Soria y Zorita, dato que pone de relieve una expansión del Derecho de la Extremadura castellana hacia Occidente.

En general, todos los fueros leoneses se atienen a las características esenciales de la injuria, si bien las diversas individualidades derivan del círculo geográfico de cada cuerpo. La injuria verbal ocupa un lugar destacado, adoptando infinidad de voces, frecuentes en la vida medieval (fodido, cegulo, gafo, rocina...) y entre las injurias de hecho, la mesadura representa la mayor deshonra para el varón. Las lesiones afrentosas revisten variadas formas, siendo las más típicas la herida facial ó la señaló cicatriz de los hombros.

En todos estos fueros se encuentran frecuentes alusiones al desafío (una de las mayores proezas humanas, pese a ser calificado erróneamente por Kiernan como “farsa”) pero en León éste no pasaba de ser una simple querrela, queja, demanda o iniciación de juicio y no un reto o duelo de honor como sucedía en Castilla, Corona que podía presumir de ideal caballeresco y dotes nobiliarias.

De igual modo, la ofensa contra la autoridad ó reacción individual contra el poder constituido (así el siervo que corta la mano a su señor) revela como en el reino leonés la fidelidad distaba de uno de los mayores deberes castellanos. Pero si de algo había de jactarse León era de ser, en nuestra expresión, “la patria de la benevolencia regia”, como lo prueba la mayor punición de la ofensa contra el vecino que con respecto al extraño. ¿A que obedece tal propósito? La historia ha demostrado como esta medida se enmarca dentro de la política real de concesión de privilegios a los habitantes de las villas a fin de fomentar la urbanización peninsular. Ni que decir tiene que las ciudades regidas por señores, cuyo ejemplo se multiplicó en la Corona castellana, estaban condenadas “per se” a tolerar sus caprichos y afanes de grandeza, sin recibir nada o escasamente algo a cambio.

El problema racial del momento no deja de referirse. Mientras que León se convirtió en acérrimo detractor de los infieles, Castilla se mostró más pro-pensa al diálogo entre las tres culturas peninsulares. Los mudéjares emigraron hacia Al-Andalus y se instalaron en las plazas castellanas constituidas al amparo del Fuero de Cuenca, el cual les era más favorable, siendo una de las localidades escogidas la antigua Ambrosía en la que los judíos eran un importante elemento poblacional. No obstante, pese a que el Fuero les igualaba con los cristianos, existían diferencias (no olvidemos que eran enemigos). En las disposiciones sobre el disfrute de la casa de baños, el FP prohibía la entrada de los musulmanes y el Fuero de Úbeda (también de corte castellano) muestra incluso el desprecio que esta clase social merecía, teniendo por igual a judíos que a mujeres. En cuanto al Derecho Penal, el trato variaba según se tratara de la unión sexual de moro y cristiana que de un no cristiano y musulmana, castigada esta última con la hoguera.

En suma, el delito contra la honra constituía en el Medioevo español un delito amplísimo y según Rafael Serra “probablemente el más característico e incluso caracterizante de la época”. Excluida la amorosa y la injuria verbal, la deshonor del hombre castellano del siglo XIII equivalía a denuesto ó injuria en términos jurídicos. El proceso de diferenciación entre los delitos de injurias y lesiones fue muy lento, ya que los valores sobre los que se asentaba el aparato medieval eran meramente externos. Sánchez-Albornoz concluye su magistral estudio sobre la honra con estas palabras: “y si el pueblo hubiera olvidado la tradición del honor ofendido que aparecía en los fueros municipales, ni el Arcipreste de Talavera la habría recogido repetidamente en el Corbacho, ni Torres Naharro habría hecho al criado Turpedio advertir y aconsejar a su señor sobre lo que entendía su deber en el caso de su honra; ni habría escrito Lope

Peribáñez o el comendador de Ocaña, ni Calderón El Alcalde de Zalamea, ni habrían aludido los dos, y Tirso con ellos -en el rey Don Pedro en Madrid etc...- al honor de los villanos”.

Sería injusto terminar nuestro análisis sin referirnos a Extremadura. Este término deriva de “Extremo-Douro”, vocablo que en la Edad Media designaba a las tierras al sur del Duero que marcaban la línea divisoria en las campañas frente a los moros. Tanto ahora como antes, la entidad extremeña viene asociada a la labranza, dado el carácter eminentemente agrícola de nuestras tierras, del que ya se hacían eco los Fueros de Plasencia, Cáceres, Coria y Usagre. El “homo extrematurrensis” se ha esmerado a lo largo de los siglos en el trabajo bien hecho, anegado por su “honra campesina”. ¿Fue acaso Calderón consciente de esta seña de identidad propiamente castúa?

Pedro Crespo, el ilustre alcalde de Zalamea, es un tipo de recio carácter tanto en las cualidades como en los defectos, que sin embargo no duda en ajusticiar al capitán Ataide ante la deshonra cometida contra su hija. Pero en el fondo se trata de un hombre fundamentalmente bueno, amante de la campiña pacense, lo que le vale ser elegido por Felipe II alcalde perpetuo de la villa. Sus palabras al final de la obra son el fiel reflejo de un hombre que diariamente se esfuerza en ser un padre ejemplar y un honrado ciudadano:

Este proceso, en que bien probado el delito está,	2655
digno de muerte por ser una doncella robar, forzarla en un despoblado y no quererse casar con ella, habiendo su padre	2660
rogádole con la paz. ...	
Fuera de que, como he preso un hijo mío, es verdad que no escuchara a mi hija, pues era la sangre igual mírese, sí está bien hecha	2670
la causa, miren si hay quien diga que yo haya hecho	2675

en ella alguna maldad,
 si he inducido algún testigo,
 si está algo escrito demás,
 de lo que he dicho, y entonces 2680
 me den muerte.

El poeta tinajero de Guareña plasmó el sentimiento de nuestra casta en los entrañables versos de “La Nacencia”. El hijo viene al mundo en pleno campo sin asistencia, en contacto con el agua y la tierra:

Venía clareando;
 s’oian a lo lejos
 las risotás de los pastores
 y el dolondón de los cencerros.
 Besé a la madre y le quité mi hijo;
 salí con él corriendo,
 y en un regacho d’agua clara
 le lavé tó su cuerpo.
 Me sentí más honrao
 más cristiano, más güeno
 bautizando a mi hijo como el cura
 bautiza los muchachos en el pueblo.

Tié que ser campusino
 tié que ser de los nuestros,
 que por algo nació baj’una encina
 del caminito nuevo.

Icen que la nacencia es una cosa
 que miran los señores en el pueblo:
 pos pa mí que mi hijo
 la tié mejor que ellos,
 que Dios jizo en per sona con
 mi Juana
 de comadre y de méico.